



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Obra pública, contrato, modalidad, medios digitales



Solicitud

En versión pública, información y documentación relacionada con el *Programa Anual de Obra Pública* del sujeto obligado, así como los procedimientos de contratación por concepto de obra pública del mes de octubre de 2022



Respuesta

Se informó en términos generales, que enviaba las “*carátulas con información referente*” a la requerida, y que se le entregarían las “*copias simples*” previo pago de derechos correspondiente a 8900 fojas útiles, anexando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia y carátulas de contratos en archivo adjunto, detallando que “*no cuenta con el nivel de desagregación que solicita*”.



Inconformidad con la Respuesta

Cambio en la modalidad de acceso a la información y el pago contra entrega requerido.



Estudio del Caso

La información requerida se relaciona directamente con las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado* y con el ejercicio de sus atribuciones. Sin embargo, no anexa soporte documental alguno relacionado con la información de interés, como expresamente le fue requerido y cambia la modalidad de acceso a la misma al ponerla a disposición de consulta directa debido a su volumen, sin fundamentar o motivar adecuadamente el cambio. Es decir que, no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y omite determinar de forma precisa el universo de información que pretendía poner a disposición de consulta directa.

Resultan erróneas las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago requerido a la *recurrente* previa la entrega de información, ya que dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de consulta de la información, la *recurrente* requiriera copias de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas antes mencionadas, porque no es posible condicionar el acceso a la información previo pago de su reproducción.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



Efectos de la Resolución

Privilegiando vías digitales remita el soporte documental requerido a la *recurrente* en formato legible y debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la *recurrente* aportar algún medio electrónico.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0517/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074223000168**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	14
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de enero de do mil veintitrés¹, se recibió la *solicitud* en la *plataforma* a la que se le asignó el número de folio **092074223000168**, en las cuales se señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, requiriendo esencialmente:

“...en versión pública, la información y documentación del Programa Anual de Obra Pública, así como los procedimientos de contratación por concepto de obra pública únicamente del mes de octubre de 2022, en el que agreguen:

- *Procedimiento de contratación: licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida.*
- *Contrato, monto del contrato, partida presupuestal y autorización de la Secretaría de Finanzas.*
- *Facturas pagadas a la fecha señalada.*
- *Estimaciones*
- *CLC*
- *Generadores*
- *Reportes fotográficos de conclusión.*
- *Actas de entrega ante el Órgano Interno de Control, nombre de los funcionarios que intervinieron en ella.*
- *Currículum de la empresa ganadora, tanto de ejecución de obra como de la empresa supervisora.*
- *Nombramiento de residente de obra.*
- *Nombre del supervisor o empresa supervisora contratada con sus concursos de asignación y contrato.*

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

- Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicio de trabajo
- Constancias de tiro oficial autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente.
- Monto de contrato total o si existió ampliación en monto o tiempo.” (Sic)

1.2 Respuestas. El veintiséis de enero, por medio de la plataforma el *sujeito obligado* remitió los oficios SCYCO/057/2023 de la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, ACM/DGAF/DRF/SCP/0109/2023 de la Subdirección de Control Presupuestal y anexos por medio de los cuales manifestó esencialmente:

Oficio SCYCO/057/2023. Subdirección de Concursos y Contratos de Obra

“... envía caratulas con información referente a su solicitud y así mismo le informa, que de lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, en relación a la documentación en copia simple , ya mencionado y solicitado por usted, previo pago de derechos correspondiente a (8900) fojas útiles escritas por un solo lado, Conforme a lo Establecido en el artículo 249 fracción II, del Código Fiscal Vigente y al artículo 215 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que podrá recoger en la Unidad de Transparencia, ubicada en el Edificio Principal Av. Juárez Esq. Av. México S/N planta baja, de lunes a viernes con un horario de 9:00 a 15:00 hrs.”

Oficio ACM/DGAF/DRF/SCP/0109/2023. Subdirección de Control Presupuestal

“... me permito enviar de forma anexa la información solicitada, conforme a los expedientes que obran en esta Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Cabe hacer mención que esta subdirección no cuenta con el nivel de segregación que solicita...”

Imágenes representativas del archivo “Caratulas 2022”



1.4 Recursos de revisión. El treinta de enero de dos mil veintitrés, por medio de la plataforma se recibieron recurso de revisión mediante los cuales, la recurrente se inconformó esencialmente con:

“... están cambiando la modalidad de entrega que yo elegí, que fue de manera digital a través de la misma Plataforma, sin embargo, ellos indican que yo solicité copias simples y que tendré que pagar una cantidad de más de \$7,000.00 por cada una de las solicitudes, si es que quiero tener derecho a acceder a esta información.” (Sic)

II. Admisión, acumulación e instrucción de los recursos de revisión.

2.1 Registro. El mismo día en que se recibieron el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0517/2023,.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dos de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintidós de febrero de por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio ACM/UT/1015/2023 de la Unidad de Transparencia con el cual reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y remitió constancias de notificación electrónicas.

2.4 Cierre de instrucción. El seis de marzo de dos mil veintitrés, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega de la información.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. Los oficios SCYCO/057/2023 de la Subdirección de Concursos y Contratos de Obra, ACM/DGAF/DRF/SCP/0109/2023 de la Subdirección de Control Presupuestal y anexos, así como ACM/UT/1015/2023 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió en versión pública, información y documentación relacionada con el *Programa Anual de Obra Pública* del sujeto obligado, así como los procedimientos de contratación por concepto de obra pública del mes de octubre de 2022, precisando:

- Procedimiento de contratación: licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida
- Contrato, monto del contrato, partida presupuestal y autorización de la Secretaría de Finanzas
- Facturas pagadas a la fecha señalada
- Estimaciones
- CLC
- Generadores
- Reportes fotográficos de conclusión
- Actas de entrega ante el Órgano Interno de Control y nombre de personas servidoras públicas que intervinieron en ella
- Currículum de la empresa ganadora, tanto de ejecución de obra como de la empresa supervisora
- Nombramiento de residente de obra
- Nombre de la persona o empresa supervisora contratada con sus concursos de asignación y contrato
- Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente de inicio de trabajo
- Constancias de tiro oficial autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente
- Monto de contrato total o si existió ampliación en monto o tiempo

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta informó en términos generales, que enviaba las “*carátulas con información referente*” a la requerida, y que se le entregarían las “*copias simples*” previo pago de derechos correspondiente a 8900 fojas útiles, anexando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia y carátulas de contratos en archivo adjunto, detallando que “*no cuenta con el nivel de desagregación que solicita*”.

En consecuencia, la recurrente se inconformó con el cambio en la modalidad de acceso a la información y el pago contra entrega requerido.

Al respecto, se advierte que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones** de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la misma *Ley de Transparencia*.

En el caso, es necesario precisar que los sujetos obligados deben entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, procurando sistematizar la información y tomando en consideración que **la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la recurrente**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, dentro de las obligaciones de transparencia específicas de las fracciones XIV y XVIII del artículo 124 de la *Ley de Transparencia* para los órganos político-administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, se incluye que deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, la información respecto de los temas, documentos y políticas relacionada con:

- XIV. Los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y las certificaciones actualizadas de uso del suelo que se hayan expedido, procurando su georreferenciación o imagen;*
- XVIII. Los avisos de obra dentro de su jurisdicción;*

De manera complementaria, el diverso artículo 143 de la citada *Ley de Transparencia*, prevé que toda información que brinden los sujetos obligados, respecto a la **ejecución de obra pública** por invitación restringida, deberá precisar:

- I. Tipo de Obra*
- II. El lugar;*
- III. El plazo de ejecución;*
- IV. El monto (el original y el final);*
- V. Número de beneficiados;*
- VI. La identificación del sujeto obligado ordenador y responsable de la obra;*
- VII. El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y*
- VIII. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, estudios de impacto ambiental y sísmico.*

Lo que resulta congruente además con la competencia que tienen las Alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de obra pública y desarrollo urbano enlistada en la fracción II del artículo 29 y la atribución exclusiva de las personas titulares de las Alcaldías en materias de gobierno y régimen interior, obra pública y desarrollo urbano prevista en el artículo 30 y desarrollada en el diverso 32 todos de la de la Ley Orgánica de Alcaldías de la

Ciudad de México³ en el que detalla:

- I. *Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;*
- II. *Registrar las **manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial...***

Es decir que la información requerida se relaciona directamente con las obligaciones de transparencia del sujeto obligado y con el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, no pasa inadvertido que el *sujeto obligado* no anexa soporte documental alguno relacionado con la información de interés, como expresamente le fue requerido y cambia la modalidad de acceso a la misma al ponerla a disposición de consulta directa debido a su volumen, sin fundamentar o motivar adecuadamente el cambio.

Es decir que, no funda ni motiva adecuadamente el cambio en la modalidad de entrega de la información requerida y **omite determinar de forma precisa el universo de información** que pretendía poner a disposición de consulta directa de la *recurrente*, en términos del artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

Ello, tomando en consideración que el cambio de modalidad a consulta directa debe atender, de manera excepcional, de forma fundada y motivada, a casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del *sujeto obligado*, en los plazos establecidos para dichos efectos, y aun en ellos, **se deberá facilitar** copia simple o certificada

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

de la información, así como **la reproducción por cualquier medio** disponible en las instalaciones del *sujeto obligado* o que, en su caso, **aporte la recurrente**.

Lo anterior, debido a que **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y en su caso de envío, elegidos por la persona solicitante** y cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega** de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la *Ley de Transparencia*. Abundando en que las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, **digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como medio de entrega de la información requerida “*Entrega a través del portal*” **deben privilegiarse los medios electrónicos, esto es, disco compacto**, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por ésta**.

Máxime que, como se precisó en la resolución emitida en el recurso de inconformidad en materia de acceso a la información en contra de resoluciones de órganos garantes de las entidades federativas RIA 279/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *sujeto obligado* **deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega**.

Sin dejar de advertir que, debido a que la *recurrente* eligió como modalidad de entrega de la información “*Entrega a través del portal*” **debe privilegiarse el acceso por medios electrónicos**, esto es, disco compacto, por medio de copias simples o certificadas o en un **dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico**.

Debido a **que el volumen de la información de ninguna manera puede constituir razón suficiente para cambiar la modalidad de entrega de la información**, cuando se trata de documentales por medio de las cuales se registró el **ejercicio de facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes.**

De tal modo que, resultan erróneas las manifestaciones del *sujeto obligado* respecto al pago requerido a la *recurrente* previa la entrega de información, ya que **dicho importe únicamente sería necesario, en caso de que, como resultado de consulta de la información, la *recurrente* requiriera copias de la información de su interés y estas excedieran las 60 fojas antes mencionadas, por que no es posible condicionar el acceso a la información previo pago de su reproducción.**

Razones por las cuales se estima que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que, de manera fundada motivada:

- **Privilegiando vías digitales** remita el soporte documental requerido a la *recurrente* en formato legible y debiendo especificar las particularidades técnicas necesarias en caso de que se requiera a la *recurrente* aportar algún medio electrónico.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El *sujeto obligado* deberá dar cumplimiento a la presente resolución en los términos expuestos en un plazo no mayor a de diez días hábiles, debiendo notificar tanto a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, como a este *Instituto*, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales* o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**